

Expediente: 1548/26
Carátula: GONZALEZ JORGE ANTONIO C/ EXPERTA ART S.A S/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3
Tipo Actuación: FONDO CON FD
Fecha Depósito: 21/08/2026 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - EXPERTA ART S.A, -DEMANDADO/A
20252228056 - GONZALEZ, Jorge Antonio-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1548/26



H102336349871

Juzgado Civil y Comercial Común III nom

JUICIO: GONZALEZ JORGE ANTONIO c/ EXPERTA ART S.A s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA. EXPTE. N° 1548/26.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026

VISTOS los presentes autos, caratulados "GONZÁLEZ JORGE ANTONIO c/ EXPERTA ART S.A s/ AMPARO INFORMATIVO / HÁBEAS DATA; que vienen a despacho para resolver; y

RESULTA

1. Que mediante presentación digital ingresada en fecha 18/03/2026, Jorge Antonio González, DNI 27.886.163, representado por el abogado Enrique Antonio Argañaráz, MP 7659 (Cfr. Beneficio de Litigar sin gastos, Sentencia del 25/06/2026), promueve acción de hábeas data contra Experta ART SA, a fin de que le permita al actor tener acceso, de manera cierta, fehaciente, completa, genuina y fidedigna (Derecho de Acceso a la Información Propiedad Privada) a los estudios médicos referidos al accidente laboral acaecido en fecha 15/11/2025, como así también a los estudios pre-ocupacionales, estudios médicos periódicos anuales y a todo otro dato o información vinculados a su persona que consten en registros, archivos escritos, electrónicos, informáticos, especialmente los que tengan que ver con la intervención médica que tuvo lugar a consecuencia del accidente laboral sufrido por el actor, a los profesionales médicos intervinientes, tratamientos, diagnósticos, patologías, terapias, historias clínicas, imágenes de estudios médicos e informes de los mismos y demás condiciones referidas expresamente a la salud del Sr. González. También pide se le haga entrega de informes relativos a las condiciones de medioambiente de trabajo (CYMAT) e historia clínica completa.

Indica no haber tenido respuesta satisfactoria por parte de la demandada ante el requerimiento extrajudicial de la información mencionada. De ahí la necesidad de salvaguardar sus derechos y garantías en la presente instancia judicial, dado que es suya la información que obra en poder de la demandada.

Remarca la competencia del fuero civil para entender en la causa y su legitimación como sujeto titular de los datos e información. También pone de manifiesto que las aseguradoras de riesgo de trabajo como administradora de base de datos, archivos y registros de terceros son los sujetos pasivos en casos como el nos convoca. Cita la Ley n° 25.326 de Protección de Datos Personales.

Cuenta que es trabajador en relación de dependencia de Sangon Corp. SA con categoría de albañil y que en fecha 15/11/2025 sufrió un accidente de trabajo mientras prestaba tarea, lesionándose la mano derecha. Agrega que el siniestro fue denunciado ante la demandada dando lugar al expediente N° 2263980. Y que a la fecha no se ha dado noticias de ningún tipo, respecto de lo solicitado pese a los múltiples intentos de obtener información. Señala que la aseguradora se maneja de modo arbitrario y desprolijo, valiéndose de su posición dominante; y que ante la falta de respuestas envió en fecha 20/01/2026 un TCL en términos que reproduce. Concluye que la aseguradora Experta ART SA se encuentra incumpliendo la ley, por lo que se vio obligado a accionar judicialmente en busca de una tutela efectiva de sus derechos.

Ofrece prueba documental e informativa. Cita el derecho que considera aplicable.

2. Corrido el traslado de la demanda, en fecha 12/05/2026 se apersona Experta Aseguradora de Riesgo del Trabajo SA a través de su letrada apoderada Maria Cristina López Ávila, MP 3474, y contesta solicitando el rechazo con expresa imposición de costas. Efectúa negativa general y particular. Presenta Informe requerido por el Art. 21 Ley 6944, opone defensa de falta de legitimación pasiva. Ofrece prueba documental.

3. En fecha 14/05/2026 se abre la presente causa a pruebas, habiéndose ofrecido y producido las siguientes:

Por el Actor: Documental e Informativa. Por la Demandada: Documental.

Por Sentencia del 25/06/2026 se otorga al actor el beneficio para litigar sin gastos.

4. En fecha 27/07/2026 los presentes autos quedan en condiciones de dictarse sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO

Razones de orden lógico aconsejan el siguiente desarrollo:

1. Competencia material

La demandada niega la competencia material de este fuero. Pese a que el planteo se agota en una mera negativa; no obstante, y dado que la materia debatida es el derecho de acceso del titular a los datos personales que sobre él se registran, estimo necesario dejar establecido el criterio al que adhiero: no tratándose la cuestión de un conflicto jurídico derivado del contrato de trabajo, y siendo la materia ajena al vínculo estrictamente laboral, la competencia corresponde al fuero civil y comercial común (arts. 15, Ley N° 6.944; CSJT, "Porcel, Antonio Alberto vs. Comisión Médica N° 001 (S.R.T.) s/ Amparo", Sentencia N° 1221, 28/08/2018).

2. Admisibilidad de la vía elegida. El amparo informativo y la acción directa del art. 20 de la Ley N° 26.529

La defensa de inadmisibilidad de la vía no puede prosperar.

El art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional reconoce la acción de habeas data para que toda persona acceda a los datos personales que obren en registros públicos o privados. En igual sentido, la Ley N.° 25.326 garantiza el derecho de acceso a los datos personales y califica expresamente a los datos relativos a la salud como datos sensibles (arts. 2, 14 y 15), otorgándoles una protección reforzada.

A su vez, la Ley N.° 26.529, que regula específicamente los derechos del paciente, reconoce que la historia clínica pertenece a éste y le confiere el derecho a obtener copia de ella a su simple requerimiento (arts. 12, 14 y 16). Asimismo, dispone expresamente que, ante la negativa, demora o silencio en su entrega, el paciente podrá promover directamente la acción de habeas data (art. 20).

En el ámbito local, el art. 67 del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 6.944) también habilita el amparo informativo para conocer los datos personales obrantes en registros o bancos de datos.

En consecuencia, tratándose del acceso a datos personales de salud, el propio legislador ha previsto el habeas data como la vía idónea y directa para obtenerlos. Por ello, no corresponde exigir el agotamiento de otras vías procesales, como medidas preparatorias u otros procedimientos, debiendo rechazarse la defensa de inadmisibilidad articulada por la demandada.

3. Legitimación activa. Rechazo de la excepción

La demandada también cuestiona la legitimación activa del actor. Sin embargo, el planteo carece de sustento, pues el actor es el titular de los datos cuya entrega reclama. La información médica solicitada corresponde a estudios, prácticas y antecedentes vinculados con su propio estado de salud, por lo que integra su historia clínica y le pertenece (cfr. arts. 14 y 19 de la Ley N.º 26.529 y arts. 14 y 15 de la Ley N.º 25.326). A ello se suma que la propia demandada reconoció la existencia del siniestro y su tramitación bajo el N° 2263980, circunstancia que confirma que la documentación requerida se refiere al actor.

4. Legitimación pasiva. Rechazo de la excepción

La demandada también cuestiona su legitimación pasiva sosteniendo que, como aseguradora no tiene por objeto ni directo ni indirecto la provisión de informes a terceros, y por ende, no puede ser demandada mediante una acción de amparo informativo. El planteo no puede prosperar.

La defensa confunde el ámbito de aplicación de la Ley N° 25.326 con la determinación del sujeto obligado a garantizar el derecho de acceso a los datos personales. En efecto, la referencia contenida en el art. 1 a los archivos privados "destinados a dar informes" no constituye un requisito vinculado al objeto social del demandado, sino una delimitación del régimen legal de protección de datos personales.

A su vez, el art. 2 de la Ley N° 25.326 define como responsable del archivo a quien es titular de un archivo, registro o banco de datos personales, cualquiera sea la modalidad de su tratamiento. De ello se desprende que la obligación de garantizar el acceso a los datos nace de la efectiva administración de la información y no de la actividad comercial o estatutaria desarrollada por quien la posee.

En igual sentido, el Decreto Reglamentario N° 1558/2001 aclara que quedan comprendidos los archivos privados cuyo tratamiento excede el uso exclusivamente personal, aun cuando la circulación de la información no constituya su actividad principal.

En el caso, Experta A.R.T. S.A. recopiló, organizó, conservó y utilizó datos de salud del actor con motivo del siniestro N° 2263980 para gestionar las prestaciones previstas en la Ley N° 24.557. La propia demandada reconoce que autorizó la asistencia médica, que el actor fue atendido por prestadores contratados por ella, que se realizaron estudios diagnósticos y que posteriormente se otorgó el alta médica (02/01/2026). Todo ello demuestra que administra un archivo propio que contiene la información cuyo acceso aquí se reclama.

A ello se suma que el art. 20 de la Ley N° 26.529, norma especial en materia de datos médicos, atribuye la legitimación pasiva a quien tenga bajo su responsabilidad la documentación o la información médica, con independencia de su objeto social. La circunstancia de que determinados originales permanezcan en poder de los prestadores asistenciales no excluye la responsabilidad de la aseguradora respecto de la documentación que administra para el cumplimiento de sus obligaciones legales.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de Tucumán al reconocer que las A.R.T., como gestoras del sistema de riesgos del trabajo, conservan y administran la información médica generada durante la atención del trabajador, quedando alcanzadas por el deber de suministrarla (CSJT, "Arias", Sent. N.º 293/2020; "Rodríguez", Sent. N.º 2022/2017; "Albarracín", Sent. N.º 696/2015; "González", Sent. N.º 756/2015).

Finalmente, la propia conducta procesal de la demandada desvirtúa su defensa. Mientras sostiene que la información solicitada no obra en su poder, acompaña documentos correspondientes al siniestro N° 2263980, varios de los cuales coinciden con la documentación cuya entrega reclama el actor. Tal circunstancia evidencia que dispone de la información y confirma su legitimación pasiva.

5. Procedencia de la acción. Cumplimiento tardío y parcial

Desestimada la excepción de falta de legitimación pasiva y establecido que la demandada administra y conserva la documentación médica cuyo acceso se reclama, corresponde analizar si cumplió con el deber legal de suministrarla al actor en los términos de la Ley N.º 26.529.

Los arts. 12, 14 y 16 de la Ley N.º 26.529 establecen que la historia clínica constituye un documento obligatorio, cronológico, foliado y completo; reconocen al paciente el derecho a obtener, a su simple requerimiento, copia íntegra de la documentación médica dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas; y determinan que dicho concepto comprende todos los antecedentes vinculados con su atención sanitaria.

En consecuencia, establecida la legitimación pasiva de la demandada como responsable de la documentación cuyo acceso se reclama, sobre ella recaía el deber legal de suministrarla al actor en forma íntegra y oportuna.

Confrontada la conducta de la demandada con ese estándar normativo, corresponde concluir que dicho deber no fue cumplido.

En primer lugar, la demandada negó haber recibido el telegrama remitido por el actor el 10/03/2026 y desconoció la autenticidad de la documental acompañada con la demanda. Sin embargo, esa defensa quedó desvirtuada con la prueba producida en autos. En lo pertinente, al contestar el oficio librado al efecto (18/05/2026), Correo Argentino informó que el telegrama fue debidamente enviado y recibido por la demandada en fecha 21/01/2026. En consecuencia, se encuentra acreditado que ésta fue válidamente requerida, con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones (18/03/2026), para que hiciera entrega de la documentación médica solicitada y, pese a ello, omitió cumplir con dicha obligación dentro del plazo previsto por el art. 14 de la Ley N.º 26.529.

Aun cuando ello bastara para tener por configurado el incumplimiento, cabe señalar que la propia demanda también constituyó un requerimiento expreso de entrega de la documentación, el cual quedó perfeccionado con la notificación del traslado de la acción. Sin embargo, tampoco a partir de ese momento la accionada cumplió espontáneamente con su obligación legal.

Recién al contestar la demanda acompañó parte de la documentación al expediente. Tal conducta no satisface el deber impuesto por la ley, pues la incorporación de documentos como prueba dentro de un proceso judicial no equivale al cumplimiento de la obligación de entregar al paciente la documentación médica cuyo acceso le reconoce el ordenamiento jurídico.

Antes bien, la documentación acompañada demuestra que la aseguradora tenía acceso efectivo a la información requerida y podía ponerla a disposición del actor desde el momento mismo en que fue intimada. Su incorporación al proceso no subsana el incumplimiento anterior; por el contrario, confirma que la información se encontraba bajo su administración.

Además, el cumplimiento continúa siendo parcial. En su contestación de demanda, por la documentación de cada estudio la demandada remite al actor a los distintos prestadores asistenciales para obtenerla. Tampoco aporta los exámenes preocupacionales, los exámenes médicos periódicos ni la documentación relativa a las condiciones y medio ambiente de trabajo (CyMAT), pese a haber sido expresamente requerida.

En consecuencia, siendo la demandada la responsable de la documentación cuyo acceso reclama el actor, incumplió el deber legal de suministrarla en forma íntegra y oportuna, conforme a los arts. 12, 14 y 16 de la Ley N° 26.529. Corresponde, por ello, hacer lugar a la acción y ordenar la entrega íntegra de la documentación médica reclamada.

6. CyMAT

La demandada también resiste la entrega de los estudios relativos a las condiciones y medio ambiente de trabajo (CyMAT). Con respecto al punto, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha reconocido que tales estudios integran la información a la que el trabajador tiene derecho a acceder mediante la acción de amparo informativo, por formar parte del sistema preventivo instaurado por la Ley N° 24.557 (CSJT, "López", Sent. N.º 965 del 10/08/2022; "Graneros", Sent. N° 420 del 25/04/2023). Asimismo, la Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, ha señalado que las CyMAT comprenden el conjunto de condiciones en que se desarrolla la actividad laboral, tanto en supuestos de enfermedades profesionales como de accidentes de trabajo ("Arias", Sent. N° 396 del 27/08/2019).

En consecuencia, dicha documentación forma parte del objeto del derecho de acceso ejercido por el actor y también deberá ser entregada por la accionada.

7. Costas

En función del resultado expuesto, las costas se imponen a la demandada vencida (Cfr. art. 26, Ley N° 6.944).

8. Regulación de honorarios.

Siendo la etapa procesal pertinente, corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes (art. 20, Ley N° 5480). Atento a que la pretensión carece de contenido económico, se pondera a tal fin la naturaleza e importancia de la causa, la duración del proceso y el trabajo efectivamente realizado, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15 y 38 in fine de la ley arancelaria local.

En consecuencia, se regulan los honorarios del Dr. Enrique Antonio Argañaráz, MP 7659, en su doble carácter de patrocinante y apoderado de la parte actora, y de la Dra. María Cristina López Ávila, MP 3474, en igual carácter por la parte demandada, en la suma equivalente a una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, incrementada en un cincuenta y cinco por ciento (55%) en razón del referido doble carácter.

9. Habiendo condena en costas, dispongo que se practique planilla fiscal (Cfr. art. 24 Ley N°6. 944).

RESUELVO

I. DECLARAR la competencia de este fuero para entender en la presente acción, conforme lo considerado.

II. RECHAZAR la defensa de falta de legitimación activa y la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por EXPERTA A.R.T. S.A., conforme lo considerado.

III. HACER LUGAR a la acción de amparo informativo (hábeas data) promovida por Jorge Antonio González en contra de EXPERTA A.R.T. S.A. y, en consecuencia, **ORDENAR** a la demandada que, dentro del plazo de CINCO (5) días de quedar firme la presente, cumpla íntegramente con el deber de entrega de la documentación médica prevista en los arts. 12, 14 y 16 de la Ley N° 26.529, poniendo a disposición del actor toda la documentación médica e información relativa a su persona que obre en su poder, administración o control y que no hubiera sido oportunamente entregada, en especial la historia clínica completa, los exámenes preocupacionales, los exámenes médicos periódicos; además de la documentación relativa a las condiciones y medio ambiente de trabajo (CyMAT).

IV. DISPONER que, respecto de la documentación que no obre materialmente en poder de la demandada pero cuya obtención resulte posible en virtud de la relación existente con los prestadores que intervinieron por su cuenta y orden en la atención del actor, aquélla deberá requerirla y ponerla a disposición del accionante dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles, acreditando en autos las gestiones realizadas. En caso de no resultar posible obtener alguna de las piezas reclamadas, deberá informar las razones que lo impiden, individualizando al sujeto que la detenta y las diligencias efectuadas para su obtención, bajo apercibimiento, a pedido de parte, de imponer sanciones conminatorias en los términos del art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

V. IMPONER las costas a la demandada vencida.

VI. REGULAR los honorarios profesionales conforme lo considerado, fijándolos en la suma de \$1.131.500 (Pesos Un Millón Ciento Treinta y Un Mil Quinientos) para el letrado Enrique Antonio Argañaráz, MP 7659 y en igual suma para la letrada María Cristina López Ávila, MP 3474.

VII. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL (art. 24 CPCTuc. Ley 6.944).

HÁGASE SABER.AKA 1548/26

Dra. Ileana Melchiori

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:
CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.